



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-358/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas², mediante el cual controvierte la sentencia emitida

¹ En lo subsecuente parte actora o partido enjuiciante.

² En adelante también podrá citarse por sus siglas IEPC o Instituto local.

por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEECH/JIN-M/112/2021** y **sus acumulados TEECH/JIN-M/113/2021** y **TEECH/JIN-M/121/2021**, en la que se determinó confirmar el cómputo, los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Causales de improcedencia.	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional son esencialmente infundados e inoperantes, pues el Tribunal Electoral del

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Estado de Chiapas sí atendió sus planteamientos y el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral Local.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, el de Tuxtla Gutiérrez.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral 102 con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que arrojó los resultados siguientes:

- **Votación total obtenida por las y los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	46,034	Cuarenta y seis mil treinta y cuatro

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 morena	75,199	Setenta y cinco mil ciento noventa y nueve
	35,481	Treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y uno
	3,058	Tres mil cincuenta y ocho
	4,254	Cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro
	736	Setecientos treinta y seis
	647	Seiscientos cuarenta y siete
	1,914	Mil novecientos catorce
	2,418	Dos mil cuatrocientos dieciocho
	711	Setecientos once
	1,450	Mil cuatrocientos cincuenta
	603	Seiscientos tres
DANNY GUILLEN	7,041	Siete mil cuarenta y uno
	1,267	Mil doscientos sesenta y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	163	Ciento sesenta y tres
 VOTOS NULOS	6,467	Seis mil cuatrocientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	187,803	Ciento ochenta y siete mil ochocientos tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

4. **Conclusión del cómputo.** El once de junio de dos mil veintiuno, al concluir el referido cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el partido MORENA que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez.

5. **Juicio de inconformidad local.** El quince de junio del año en curso, a fin de impugnar lo anterior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local presentó juicio de inconformidad dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente TEECH/JIN-M/112/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/112/2021 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la planilla postulada por el partido político MORENA.

II. Trámite y sustanciación

7. **Demanda.** El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión

constitucional electoral ante el Tribunal Electoral señalado como responsable.

8. Recepción y turno. El treinta de agosto del presente año, se recibieron la demanda y demás constancias del juicio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-358/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por MORENA respecto al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez,



Chiapas; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce tal carácter a MORENA y a Carlos Orsoe Morales Vázquez, quien se ostenta como Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable, en los cuales constan los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.

14. **Oportunidad.** Los escritos de referencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios.

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

15. Esto, porque el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las (23:59) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de agosto a la misma hora del veintisiete de agosto siguiente; por lo que si ambos escritos fueron presentados el veintisiete de agosto a las (18:41) dieciocho horas con cuarenta y un minutos y a las (20:02) veinte horas con dos minutos, respectivamente, resulta evidente su oportunidad⁷.

16. **Interés jurídico y legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por MORENA y por el ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, quienes poseen un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

17. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de terceros interesados, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

18. Por una parte, el partido MORENA refiere que la demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución y los preceptos presuntamente violados, además de que este Tribunal Electoral ha

⁷ Consultable en las fojas 115 del expediente principal.



establecido que un medio de impugnación se considera frívolo, si es notorio el propósito del actor a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

19. Ahora bien, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

20. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

21. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos⁸.

22. Por tanto, la causal de improcedencia aludida es **infundada**.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, Consultable en Justicia Electoral, en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

23. Por otra parte, Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señala como causales de improcedencia que la impugnación no es determinante para el resultado final de las elecciones y que la parte actora no expone qué preceptos de la Constitución Federal le fueron vulnerados con la resolución impugnada.

24. Al respecto, esta Sala Regional **desestima** dichas improcedencias, por las razones que se expresan enseguida.

25. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

28. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final del partido político actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, porque afirma que se omitió el análisis de pruebas supervenientes que acreditaba que el candidato incumplía con uno de los requisitos de inelegibilidad.

29. Consecuentemente, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

representación del partido enjuiciante ante el Consejo General del IEPC. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

32. Oportunidad. El presente juicio federal fue promovido de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal responsable el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de agosto siguiente, es evidente que se encuentra en tiempo porque se presentó en el plazo de cuatro días previsto por la Ley.

33. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, dado que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el partido enjuiciante a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC.

34. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditado y se le reconoce esa calidad por parte de la autoridad responsable.

35. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que el partido actor promovió el juicio de inconformidad que motivó la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁰

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



36. **Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

37. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

Requisitos especiales

39. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

40. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",¹² la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

41. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, los artículos 99, fracción IV y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

42. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** Este requisito se tiene por cumplido en términos de lo razonado en el considerando anterior, al dar respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por Carlos Orsoe Morales Vázquez.

43. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación

¹² Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

44. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

45. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

46. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

47. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

48. La **pretensión** del Partido Revolucionario Institucional es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección



del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base en las temáticas de agravio siguientes:

- Falta de exhaustividad, por omitir considerar los agravios hechos valer respecto a las pruebas supervenientes presentadas por el actor en la instancia local, relacionadas con las licencias de los integrantes de la planilla de Morena; e,
- Indebido análisis de las violaciones ocurridas durante el escrutinio y cómputo porque el Tribunal responsable señaló que no resultaban determinantes para el resultado de la votación.

49. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional examinará los agravios expuestos en el escrito de demanda en el orden señalado, sin que ello genere ninguna afectación a los derechos del actor, lo cual es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

Consideraciones del Tribunal Electoral local.

50. El Tribunal responsable refirió que, mediante acuerdo de diecinueve de agosto del presente año, la Magistrada Instructora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JINM/112/2021 determinó no admitir las pruebas que el accionante aportó en calidad de “supervenientes”¹⁴.

51. Las cuales el Tribunal responsable identificó de la manera siguiente:

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Las pruebas fueron aportadas mediante escrito presentado el 22 de junio del presente año, el cual se encuentra localizable a foja 294 a 345 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

- a. Documentales públicas que están en las páginas oficiales de las redes sociales del denunciante, como prueba fotográfica;
- b. Documentales públicas del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que acreditan la solicitud nuevamente de la licencia del denunciado cuando no ha concluido el proceso electoral; así como las otras que se adjuntan al presente escrito;
- c. Las notas de periódico o publicaciones de diversos medios de radio y televisión que acreditan los actos de administración y dominio del denunciado al regresar a su cargo como Presidente Municipal al no concluir el proceso electoral;
- d. Disco compacto (prueba técnica);
- e. Documental pública consistente en copia Certificada del acuerdo IEPC/CG-A/216/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto local, por el que se da respuesta a la consulta del ciudadano José Alberto Gordillo Flecha en su calidad de representante propietario del PARTIDO ENJUICIANTE; y
- f. Documental pública consistente en copia Certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, aprobado por el Consejo General del IEPC, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Presidente Municipal con licencia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

52. Cabe menciona que con dichas probanzas el entonces partido actor pretendía que se analizara la inelegibilidad del candidato triunfador.



53. El Tribunal responsable señaló que la magistrada instructora estimó que dichas probanzas no fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como la jurisprudencia 18/2008, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, señalando que el accionante había realizado una indebida interpretación del concepto de prueba superveniente.

54. Señaló que conforme a lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley procesal local, los promoventes deberán ofrecer y aportar junto con su escrito de interposición del medio de impugnación de que se trate, las pruebas que soporten sus argumentos, esto dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios impugnativos.

55. También razonó que conforme al artículo 38 de la Ley procesal local, la posibilidad de presentar pruebas fuera de los plazos señalados en el artículo antes citado se da siempre y cuando cumplan con las características de que: **(i)** los medios de prueba surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos de prueba; **(ii)** que si existían desde ese momento, el promovente acredite que no pudo aportarlos por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; y **(iii)** que esas pruebas guarden estrecha e íntima vinculación con los hechos materia de la *litis*.

56. Por ende, el Tribunal responsable determinó que conforme a la *litis* planteada, si la pretensión del impugnante era revocar los resultados de la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, las probanzas que debía ofrecer el accionante para que sus probanzas fuesen supervenientes, tenían que demostrar que, durante la jornada electoral y la sesión de cómputo, se actualizaron una serie de irregularidades que tornaron ilegal la emisión del acto de autoridad que impugnó, por ser esta la materia de la controversia.

57. Finalmente, el Tribunal responsable concluyó que la presentación tardía de dichas probanzas la tenía que haber justificado; bien, por no haberlas conocido con anterioridad, o por estar impedido para presentarlas junto con su escrito primigenio de demanda, lo que no alcanzó a demostrar.

Agravios del Partido Revolucionario Institucional ante esta Sala Regional

58. El actor alega que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir considerar los agravios hechos valer respecto a las pruebas supervenientes presentadas por el actor en la instancia local, relacionadas con las licencias de los integrantes de la planilla de MORENA.

59. Aduce que las pruebas presentadas tenían el carácter de supervenientes y guardaban una estrecha relación con el acto impugnado¹⁵, pues no estudió en torno a las licencias de los integrantes de la planilla de MORENA.

60. Por otra parte, en lo tocante al **segundo tema** de agravio, el enjuiciante alega que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis

¹⁵ Expresiones localizables a fojas 12 y 13, del escrito de demanda ubicado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



de las violaciones ocurridas durante el escrutinio y cómputo, porque señaló que no resultaban determinantes para el resultado de la votación.

61. Afirma, que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que los errores cometidos en la totalidad de las casillas no podrían considerarse como errores involuntarios, ya que esto supondría en aquellos casos donde la cifra es inferior o bien, en donde no se consignó valor alguno la cantidad era igual a cero¹⁶.

Postura de esta Sala Regional

62. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se explican.

63. En cuanto al **primer tema de agravio**, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo sostenido por el actor el Tribunal responsable sí consideró las manifestaciones de agravio relacionadas con las pruebas supervenientes presentadas en la instancia local.

64. Del resumen de las consideraciones hechas por el Tribunal responsable expuesto anteriormente, se observa que refirió puntualmente que si la pretensión del impugnante era revocar los resultados de la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las probanzas que debía ofrecer el accionante para que fuesen supervenientes, tenían que demostrar que, durante la jornada electoral y la sesión de cómputo, se actualizaron una serie de irregularidades que tornaron ilegal la emisión del acto de autoridad que impugnó.

¹⁶ Expresiones localizables a foja 67 del escrito de demanda que se encuentra en el expediente principal del expediente en que se actúa.

65. Por ello, para esta Sala Regional el actuar del Tribunal responsable fue ajustado a Derecho, porque las probanzas no guardaban relación con la litis inicialmente planteada y no fueron presentadas durante el plazo permitido.

66. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor en esta instancia federal no controvierte dichos argumentos, sino que únicamente se limita a señalar que las pruebas sí tenían la calidad de supervenientes y que indebidamente el Tribunal responsable dejó de analizarlas.

67. Es importante señalar, que conforme a la naturaleza del juicio constitucional que se resuelve, no basta con expresar el agravio de manera genérica, si no que es necesario que el actor exponga argumentos lógico-jurídicos, mediante los cuales genere convicción al juzgador, de lo ilegal de la sentencia controvertida, lo que, en el caso no sucede.

68. Esto es, el Tribunal responsable señaló las causas por las que fueron desechadas dichas probanzas, y ahora, el actor no justifica las razones de por qué si cumplía con los requisitos previsto en la Ley.

69. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones expuestas en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, así como los criterios jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA**



RECURRIDA".¹⁷ Y, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".¹⁸

- Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".¹⁹**

70. Ahora, bien por lo que hace al **segundo tema de agravio**, esta Sala Regional determina que la **inoperancia** radica en que sus alegaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas.

71. Esto, porque el enjuiciante formula manifestaciones relacionadas con el estudio de los errores en las casillas que aparentemente se analizaron por la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, apartado 1, fracción IX, de la Ley de Medios local, pero sin identificar las casillas y los errores que, supuestamente, resultaron determinantes para el resultado de la elección.

72. En congruencia con todo lo anterior, esta Sala Regional reitera que el juicio de revisión constitucional electoral por su diseño constitucional y legal de juicio de estricto derecho, se trata de una instancia de revisión de lo determinado por la autoridad responsable y, en modo alguno constituye

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

una nueva oportunidad de renovar el estudio planteado a la primera instancia, por lo que es esencial que el enjuiciante federal controvierta las razones y fundamentos expresados en la resolución controvertida, a fin de que esta Sala Regional esté en aptitud de verificar su regularidad constitucional y legal. No hacerlo así, convertiría al juicio de revisión constitucional electoral en una primera instancia, desnaturalizando su carácter de juicio de estricto derecho previsto constitucional y legalmente, en demérito de la jurisdicción y competencia de los Tribunal Electorales Estatales.

73. De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

74. Como resultado de todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

75. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora y a los terceros interesados, en las cuentas señaladas para tales efectos; de **manera**



electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

SX-JRC-358/2021

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.